



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2010-00443-00, acumulado al Asunto Coercitivo Singular N° 2007-00483-00.

De entrada, conviene expresar que, a raíz del requerimiento proferido el pasado 3 de octubre, el interesado dentro del juicio coactivo No. 2010-00443-00, a través de su vocera judicial, ha esbozado ciertos argumentos, que en lo absoluto son de recibo, en tanto que no consultan lo realmente acaecido dentro del paginario, ora de que entrañan un análisis aislado de las providencias expedidas durante el devenir procedimental, especialmente en cuanto a la situación gestada con el cubrimiento de los correspondientes depósitos judiciales.

Así, los motivos concretos que despojan de fundamento los reseñados razonamientos son los siguientes:

a). que las órdenes proferidas por la Célula Judicial de ninguna forma son contradictorias. De este modo, obsérvese, en primer lugar, que en el auto proferido el día 25 de noviembre del año que precede, se dispuso la devolución de las sumas reflejadas en ciertos títulos que se sufragaron a favor de los incoantes o la concertación en torno a la forma en que podría solucionarse esta problemática (**opción distinta**); en segundo término, que, a través de pronunciamiento adiado a 28 de febrero hogaño, se destacó el actuar contrapuesto e incoherente de los actores, puesto que si bien uno de ellos solicitó la exoneración del retorno de los respectivos valores (haciendo uso de la denotada alternativa), el otro suplicante guardó silencio, pese a que tal circunstancia debió instarse conjuntamente, como se señaló en el proveído precedente; y, finalmente, que, por medio de la determinación fechada a 6 de junio último, se abordó una situación similar, en la que el aquí pretensor optó por reembolsar la cifra pagada en exceso, lo que, en principio, era adecuado. Empero, el extremo activo del trámite 2007-00483-00, adujo que apoyaba que fueran eximidos de restituir los conducentes montos, es decir, que nuevamente asumieron posturas contrarias, aunque se había advertido sobre la posibilidad de llegar a un consenso sobre el particular. Por lo tanto, las decisiones en referencia han sido claras y se han ajustado a las conductas que las partes han desarrollado, que, se insiste, nunca fueron congruentes entre sí; aspecto que se dejó de lado al analizar el contenido de dichos autos;

b). que el léxico y la redacción allí utilizados, son del resorte de la Judicatura, no de los implicados profesionales del derecho, toda vez que a estos últimos



de ninguna manera les incumbe establecer criterios y parámetros en ese contexto, pues ello escapa de sus atributos y facultades, ora de que se muestra irrespetuosa la intromisión en una esfera que no les compete;

c). que se atribuye nuevamente el desembolso incorrecto de los pertinentes guarismos solamente al Despacho, sin tomarse en cuenta lo destacado en el 2° párrafo del interlocutorio dictado el 28 de febrero de 2023, en el que se señaló que también las partícipes de la contienda no observaron un comportamiento adecuado sobre el tema, ya que les concernía verificar si los conceptos que se satisficieron se acomodaron a lo que efectivamente les correspondía. Esto, bajo los postulados de la diligencia, el debido cuidado y la lealtad ritual que ha de gobernar su obrar;

d). que los lineamientos relacionados con las multas y sanciones que se exponen en los autos en indicación, no apuntan a amenazar, generar incomodidades, menos a concretar un proceder desobligante, sino con el propósito de recordar que las determinaciones judiciales son de imperativo cumplimiento y que de no acatarse, se generan consecuencias como las reseñadas; y,

e). que la conciliación o acuerdo de los involucrados, a fin de resolver lo sucedido con los títulos judiciales, emergía como una herramienta altera que jamás se impuso o era obligatoria, sino que se trató de una senda que los nombrados sujetos rituales podían tomar, a fin de no retornar las sumas en mención y sí arribar a una solución distinta, pero convenida, tal como se desprende de la primera providencia emitida y de los demás pronunciamientos expedidos, los que, se itera, se atuvieron a la inconsistente conducta de los hoy rogantes.

Con todo, al avistarse que uno de ellos devolvió el valor que le incumbía, **se exhorta al implorante dentro del trayecto ritual No. 2007-00483-00, con miras a que, reintegre a órdenes del Estrado Judicial, el monto de \$1.549.921, al que ascienden los recursos que se sufragaron a su favor.** Con ese objeto, **se otorga el intervalo de 15 días**, computado a partir de la publicación de este proveído, **so pena de imponerse las sanciones de ley.**

Empero, no se descarta todavía la opción de que los citados peticionarios planteen **una solución concertada** sobre la materia, lo que tendrá que realizarse en similar período (**15 días**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 14 DE DICIEMBRE DE
2023. SECRETARÍA**

**Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdcd5faf47ad97e3becc61cde95c37bbdf5ea0bcb336e7cd07f93fdd8f4633f**

Documento generado en 12/12/2023 04:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**